

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.494-3 “F. F. J. c/ S. T. A. s/ Queja por apelación denegada”

FECHA | 10 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de San Isidro denegó, por extemporáneo, el recurso de apelación deducido por el señor F. J. F., en su calidad de acreedor en la quiebra del señor T. A. S., contra la providencia dictada en fecha 14-IX-2021 en la que, en su parte pertinente, resolvió desestimar la pretensión formalizada por el nombrado F. consistente en obtener a su favor la escritura traslativa del inmueble objeto del incidente de revisión que se ventila en autos.

Fundó su decisión denegatoria en la circunstancia de que el remedio procesal intentado en subsidio del de revocatoria también deducido, apunta a desmerecer el acierto de un proveído que remite a la sentencia recaída en el proceso incidental en fecha 20-II-2018 (confirmada, luego, por el órgano de alzada con fecha 23-VIII-2018), así como a lo ordenado a través de las ulteriores providencias de fechas 03-IV-2019 y 17-IV-2019 que se encuentran firmes y consentidas y alcanzadas, por ende, por los efectos de la preclusión procesal.

Recurrida en queja dicha decisión por el acreedor incidentista, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental la rechazó.

Para así decidir partió por señalar que no es recurrible una providencia que: “(...) remite, mantiene, ejecuta o es consecuencia de otra que se encuentra firme y es la que debió ser apelada... Y tal es lo que acontece en el caso, en tanto el proveído apelado del 15/09/2021 (rectius 14-IX-2021) se dictó como consecuencia de lo resuelto en la sentencia del 20/02/2018 -confirmada por esta Alzada el 23/08/2018- y de lo ordenado en el auto del 03/04/2019, lo que impide que se renueve actualmente el tratamiento de la cuestión ya decidida (arts. 150, 238, 242, cc. y 253 del C.P.C.C.; 18 CN)”.

A renglón seguido, explicó que: “...el hecho de que en el auto del 19/02/2020 -reproducido el 30/03/2020- la juez haya dispuesto intimar a F. para que un plazo dado proceda a escriturar el inmueble de marras a su nombre, bajo apercibimiento de una multa diaria, no le otorga los efectos que el quejoso refiere en sus agravios, por cuanto la decisión porta un error evidente e infranqueable -similar al del 23/10/2018 que motivó el dictado del auto del proveído del 03/04/2019- en tanto se aparta de los términos en que la sentencia fue dictada (doct. art. 509 del C.P.C.C.; conf. Morello..., “Códigos...”, 1º ed.,

T° VI-1, pág.72; causas SI-33512-2011 r.i. 446/11 y D-2046-5 r.i. 78/12 y SI-19565/2010 r.i. 40/17 de esta Sala III) y de la providencia del 03/04/2019 citada, también firme y ejecutoriada”.

Recordó, a continuación, que: “(...) en la sentencia de grado dada el 20/02/2018 -confirmada por esta Alzada el 23/08/2018- se resolvió ‘elevar a escritura pública en los términos fijados en el boleto de compraventa base del presente proceso’, y que en dicho boleto el comprador –F.- indicó expresamente que lo hacía en comisión, y que con posterioridad se adjuntó a la causa la documentación de la cual surge que el comisionista F. indicó como comitente a la sociedad ..., con quien en el “otro si decimos” del escrito de pedido de verificación tempestiva, solicitaron en forma conjunta que se dé cumplimiento a la obligación de escriturar directamente en favor de la última –comitente-, teniéndose como efectuada la notificación de la designación de comitente al vendedor mediante dicha insinuación del crédito respectivo. De ahí que, lo dispuesto en el auto del 03/04/2019 que revocó el auto del 23/10/2018 -en tanto esta última se apartaba de los términos de la sentencia-, es la que en definitiva debió ser recurrida”.

Como colofón de todo lo expuesto, el órgano de apelación actuante concluyó en que: “(...) más allá de la mención efectuada por la juez a quo respecto de la extemporaneidad del recurso, la providencia atacada del 15-IX-2021 (rectius 14-IX-2021) deviene inapelable, por ser consecuencia de un auto anterior firme (doctr. Art. 18 CN)”.

Dicho modo de resolver motivó el alzamiento del incidentista, F. J. F., quien con representación letrada dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desarrollado en el escrito electrónico de fecha 19-XI-2021, cuya concesión dispuso el órgano de grado a través de la resolución de fecha 30-XI-2021.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida (ley 14.442, resol. S.C. N° 1578/21, art. 283 ordenamiento civil adjetivo), opinó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no supera el umbral de suficiencia a la luz de lo dispuesto por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Fundamentación. Inapelabilidad de la providencia. El principal fundamento que guió a la alzada a rechazar la procedencia de la queja deducida en los términos del art. 275 del ordenamiento civil adjetivo reside en la inapelabilidad de la providencia de fecha 14 de septiembre del 2021 por ser ésta la consecuencia de un auto anterior firme, como lo es el recaído el 03-IV-2019 por medio

del cual la jueza de origen ordenó la escrituración de la finca a favor de la sociedad ... el cual, de acuerdo al temperamento aplicado en el fallo, fue el que en definitiva debió ser recurrido.

Impugnación de los fundamentos. Impugnación insuficiente. Lejos de intentar desmerecer el acierto de tal sustancial motivación a través de la réplica concreta, directa y eficaz de los conceptos sobre los que la decisión se asienta cumpliendo, de ese modo, con las cargas exigidas por la casación provincial (conf. S.C.B.A., causas C. 120.925, sent. de 6-XII-2017; C. 123.310, sent. de 3-VII-2019 y C. 122.993, sent. de 21-IX-2021), las objeciones y reproches ensayados por el recurrente desatienden por completo el hilo de pensamiento recorrido por el órgano judicial interviniente que, consiguientemente, no recibe crítica idónea susceptible de conmovirlo.

Preclusión. La preclusión opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, la facultad procesal no usada se extingue (conf. S.C.B.A., causas C. 102.138, sent. de 03-IV-2014; C. 114.251, sent. de 08-IV-2015 y C. 119.585, sent. de 15-VI-2016, entre otras).

Preclusión. Cosa juzgada. Absurdo. Demostración. La Suprema Corte tiene dicho que determinar si se ha operado o no la preclusión y, en su caso, la cosa juzgada constituye una cuestión propia de las instancias ordinarias derivada del análisis e interpretación de las constancias de la causa (conf. S.C.B.A. causas C. 96.771, sent. de 03-III-2010; C. 100.618, sent. de 13-IV-2011 y C. 110.516, sent. de 15-VIII-2012, entre otras) y exenta de censura en sede extraordinaria salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo, vicio lógico que -por lo demás- no queda configurado aún cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ya que se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018).

Cuestión preclusa. Tampoco el quejoso expone razones atendibles de por qué no atacó en forma temporánea la providencia del 03 de abril del 2019 por las vías que el legislador dotó para ello (llámese recurso de reposición, de apelación, extraordinario, nulidad, etc.), operando, en consecuencia y por su propia conducta, la preclusión del debate, imposibilitando todo retroceso en el mismo.

Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente. El incidentista recurrente insiste con el análisis del contenido negocial celebrado oportunamente con el fallido S. desentendiéndose de satisfacer previamente, como señalara párrafos más arriba,

con la carga técnica de atacar los fundamentos que diera el Tribunal para desestimar la vía oportunamente deducida y se limita a manifestar genérica y escuetamente su discrepancia con lo resuelto, sin hacerse cargo de rebatir de manera contundente el argumento principal que sustentó la resolución denegatoria.

Sentencia. Fundamentos. Impugnación. Requisitos. En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -insisto, al margen de su acierto o error- se asienta el fallo de la alzada (conf. S.C.B.A. causas C. 95.758, sent. de 9-XII-2010; C. 101.569, sent. de 22-XII-2010; C. 94.540, sent. de 10-III-2011 y C. 108.027, sent. de 11-V-2011; e.o.).

Principio de congruencia. La demostración del primero de los agravios esbozados requiere de la denuncia y fehaciente acreditación del supuesto de absurdo en la interpretación de los escritos y constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 120.769, sent. de 24-IV-2019 y C. 122.895, sent. de 17-V-2021), anomalía invalidante que ni siquiera invoca el presentante a lo largo de su protesta.

Arbitrariedad. Impugnación insuficiente. La mera enunciación de la existencia de arbitrariedad resulta por sí sola insuficiente si, como tiene dicho esta Corte, no se demuestra que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de base aceptables con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la apreciación de los elementos de convicción (conf. S.C.B.A., causas C. 123.056, sent. de 24-VI-2020 y C. 122.878, sent. de 26-IV-2021, entre otras), como acontece en la especie.

Impugnación. Fundamentos. Manifestaciones “obiter dicta”. Ha dicho la Suprema Corte que las manifestaciones “*obiter dicta*” solo tienen un valor accesorio porque no inciden en las motivaciones esenciales que respaldan la decisión y, en consecuencia, devienen inapelables y, por lo mismo, impropio su tratamiento por ese alto Tribunal (conf. S.C.B.A. causas C. 118.900, sent. de 15-VII-2015 y C. 120.055, sent. de 23-XI-2016, entre muchas más

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 150, 238, 242, cc. y 253 del C.P.C.C.; 18 CN; art. 509 del C.P.C.C.; Art. 18 CN; ley 14.442 y resol. S.C. N° 1578/21; art. 1.029 del Código Civil y Comercial; art. 283 del ordenamiento civil adjetivo; art. 36, ley 24.522; art. 146 LC, art. 510 y 511 del C.P.C.C.; art. 279, C.P.C.C.; art. 275, C.P.C.C.